

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-144/2018

ACTOR: ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que: **a). Revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con clave CJ-JIN-279/2018, al considerar que los militantes carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los registros del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional en los que no participen y no se afecte su esfera de derechos partidistas; **b)** Consecuentemente, se **revoca** el acuerdo CEO/002/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora, y **c)** Por ende, **queda subsistente el registro de Arturo Rodríguez Rivera** como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actor y/o Promovente:	Arturo Rodríguez Rivera
Actos Impugnados:	Resolución número CJ-JIN-279/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y/o el acuerdo número CEO/002/2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Organizadora:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de la Convocatoria. El once de octubre de dos mil dieciocho¹, el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, emitió las providencias SG/382/2018, a través, de las cuales aprobó la *Convocatoria* para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del *Comité Directivo*².

1.2. Solicitud de Registro. El treinta y uno de octubre, el *Actor* realizó la solicitud de su registro ante la *Comisión Organizadora*, para postularse como candidato a presidente del *Comité Directivo* para el periodo 2018-2021.

1.3. Aprobación de Registro. El cinco de noviembre, la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo mediante el cual, declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por el *Actor*, para contender en la renovación del *Comité Directivo*.

1.4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera, en su calidad de militante presentó juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, mismo **que se resolvió** en el sentido de **declarar fundada la inconformidad** y **ordenó** a la *Comisión Organizadora* le notificara la determinación al *Actor*, con la finalidad que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal, presentara la documentación con la que acreditara la separación de su cargo como funcionario público.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso.

² Mediante dicha Convocatoria, se estableció en el artículo 14, como uno de los requisitos para registrarse como candidato, en caso de desempeñar cualquier cargo público solicitar la licencia a dicho cargo de manera previa a la solicitud de su registro.

1.5. Acuerdo de la *Comisión Organizadora*. En cumplimiento a tal resolución, el veintiocho de noviembre la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo CEO/002/2018, mediante el cual, dejó sin efectos el registro del *Actor*.

1.6. Juicio Ciudadano.

1.6.1. Presentación. El treinta de noviembre, el *Actor* presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano para controvertir tanto la resolución de la *Comisión de Justicia*, como la de la *Comisión Organizadora*.

1.6.2. Recepción y turno. En la misma fecha que antecede, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-144/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.6.3. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de diciembre, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que el *Actor* considera que se trasgredió su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado para ocupar un cargo partidario en el *Comité Directivo*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La *Comisión Organizadora* al rendir su informe circunstanciado no hace valer causales de improcedencia, y de una revisión de los requisitos de procedencia, tal como se razonó en el acuerdo de admisión, se advierte que en el presente medio de impugnación se satisfacen todos los requisitos

de procedencia; consecuentemente, lo procedente es estudiar el fondo del asunto que se somete a la consideración de este Tribunal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El registro del *Actor* como candidato a presidente del *Comité Directivo* fue impugnado por un militante al considerar que no cumplía el requisito de elegibilidad relativo a separarse del cargo público, con motivo de lo anterior, la *Comisión de Justicia* emitió una resolución en la que ordenó a la *Comisión Organizadora* que requiriera al *Actor* la documentación que acreditara la separación del cargo como funcionario público; y para cumplir tal determinación, la *Comisión Organizadora* emitió un acuerdo en el que canceló su registro como candidato.

Disconforme con tales determinaciones el *Actor* interpone el presente medio de impugnación con la finalidad de revocar tales actos y conservar su registro, pues, a su juicio, **tales actos transgreden indebidamente su derecho político-electoral de ser votado.**

Los motivos por los que considera ilegal la determinación de la *Comisión de Justicia* de clave **CJ-JIN-279/2018** son:

a. Porque considera que debió declararse improcedente el Juicio de Inconformidad, en razón de que lo interpuso un militante y, a su parecer, los militantes del *PAN* no tienen interés jurídico para impugnar los registros de candidatos en una elección interna por no generarles ninguna afectación personal y directa a sus derechos; y

b. Porque afirma que se valoraron indebidamente las pruebas que le sirvieron de base para establecer que no había acreditado el requisito de separación del cargo, en razón de que se trató únicamente de una inspección ocular de la página de internet de la dependencia en la que trabajó, lo cual, desde su óptica, es eficaz para demostrar que ahí sigue apareciendo su nombre, pero no que efectivamente siga fungiendo como servidor público.

Ello, porque asegura que el veintinueve de octubre renunció al cargo de Director General de Medio Ambiente de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que el hecho de que con posterioridad siga apareciendo su nombre en la página del referido Ayuntamiento, se debe a que las áreas administrativas no modifican frecuentemente la página electrónica y no porque siga laborando ahí, incluso manifiesta que solicitó a la Dirección de Gobierno Digital del referido ayuntamiento que hiciera la modificación de su nombre en el directorio de servidores públicos.

Por su parte, el motivo de disenso con el acuerdo de clave **CEO/002/2018** emitido por la *Comisión Organizadora*, es que considera excesivo el cumplimiento de lo ordenado por la instancia nacional, pues únicamente le ordenó que le diera veinticuatro horas al *Actor* para que aportara la documentación que demostrara su separación del cargo y una vez que la recibiera, la enviara a la *Comisión de Justicia* para que determinara lo procedente con la documentación aportada.

Sin embargo, que contrario a lo que se le ordenó, la *Comisión Organizadora* emitió un acuerdo cancelando su registro como candidato, sin que se le hubieran otorgado facultades para tal acto.

Es por los anteriores agravios que solicita a esta autoridad que sean revocados los actos impugnados y se le restituya a la brevedad en el ejercicio de su derecho humano a ser votado antes de la celebración de la elección interna.

4.1.1. Problema jurídico a resolver.

De los planteamientos vertidos por el *Actor*, se concluye que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son los siguientes:

- ¿Los militantes del PAN pueden impugnar los registros de candidatos en una elección de dirigencia interna de su partido en la que no hayan participado?

- ¿Fue conforme a derecho la valoración de pruebas realizada por la *Comisión de Justicia* para determinar que el Actor no había acreditado el requisito de separación del cargo?
- ¿Fue excesivo el acuerdo que emitió la *Comisión Organizadora* para cumplir con lo ordenado por la *Comisión de Justicia*?

Los problemas serán analizados en el orden antes mencionado, aunque de acogerse la pretensión del primero de sus cuestionamientos al tratarse de una cuestión de procedencia de orden preferente, sería ocioso analizar el resto de los agravios.

4.2. Los militantes del PAN carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los registros de selección de candidatos en una elección interna en la que no hayan participado.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al *Actor*, porque la *Comisión de Justicia* debió desechar la demanda interpuesta por José Antonio Cabrera Olvera al percatarse que la interpuso en su calidad de militante del PAN, a quien no le generaba ninguna afectación a su esfera de derechos.

En efecto, el militante impugna el registro como candidato del *Actor* aduciendo que era inelegible por incumplir diversos requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, sin embargo, el inciso a), fracción I, del artículo 117 del *Reglamento de Selección* dispone que el Juicio de Inconformidad será improcedente cuando no afecte el interés jurídico del actor.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia número 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, ha sostenido que el interés jurídico para promover un medio de impugnación se cumple con las siguientes condiciones:

1. Que el actor aduzca una violación personal y directa a un derecho sustantivo.
2. Que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para la reparación del derecho transgredido.

En ese sentido, para el conocimiento de un medio de impugnación, es necesario que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto impugnado, esto es, que la repercusión a sus derechos es clara y suficiente que de llegarse a demostrar en juicio, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Por su parte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico³, y que a diferencia de éste, el interés simple es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera tuviera algún otro carácter diferente al de militante del *PAN*, y con esa única calidad, carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la *Comisión Organizadora* a través del cual declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por el hoy *Actor*.

Esto, porque el militante no refiere que haya sido contendiente o haber participado en el proceso interno de renovación de la dirigencia estatal; de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con tal candidatura, que pudiera repercutir -de manera directa- en su esfera jurídica.

³ Criterio establecido en la Tesis: 1ª /J.38/2016 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

De igual modo, esta autoridad advierte que el actor tampoco tenía interés legítimo para reclamar el registro de Arturo Rodríguez Rivera como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, pues no se advierte que el militante se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la procedencia del registro que cuestiona le genere en un beneficio asociado con sus derechos partidistas.

Es decir, se trata de un militante del *PAN* que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el registro del *Actor* se le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

Entonces, si únicamente cuenta con interés simple, es claro que no debió admitírsele la demanda por parte de la *Comisión de Justicia*, pues como se mencionó con antelación, la normatividad del partido establece que sólo serán procedentes los juicios de inconformidad en aquellos casos en que afecte al interés jurídico del promovente, lo que en el caso no se actualizaba y, por ende, conducía a decretar su improcedencia **ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión**⁴.

Empero, contrario desecharlo, el órgano responsable lo admitió con el argumento⁵ liso y llano de que se trataba de un militante, sin precisar siquiera cuál era el presunto derecho vulnerado.

Es cierto que el militante para justificar la procedencia de su demanda intrapartidaria manifestó que lo hacía con la intención de vigilar el debido cumplimiento de disposiciones tanto estatutarias y reglamentarias, como legales, lo que en sí mismo implicaría el ejercicio de una acción tuitiva en beneficio de intereses difusos, las cuales están reservadas a los partidos

⁴ Conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

⁵ Véase apartado 3 de presupuestos procesales del acto impugnado: “**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado debido a que es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista”.

políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales en su calidad de interés público y en beneficio del interés general.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que existe un criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la jurisprudencia 10/2015, de rubro; ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ORGANOS INTERNOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), a través de la cual la militancia puede ser vigilante del cumplimiento de los documentos básicos de su partido; sin embargo, ello no implica que sea aplicable para todos los militantes de los demás partidos políticos, ni que puedan impugnar cualquier acto.

En efecto pues el criterio es claro, sólo podrían acudir a impugnar actos de los organismos de su partidos en aquellos casos en que resientan una afectación a su esfera de derechos partidistas, lo que en el caso no ocurre, pues el ciudadano José Antonio Cabrera Olvera, en su calidad de militante no se vio afectado por el otorgamiento del registro de una planilla en una elección en la que no se registró como candidato, pues en todo caso, los que podrían resentir una posible afectación a los principios de igualdad y equidad, serían aquellos militantes que hubieran aspirado o participado como candidatos.

De manera que el militante tiene a salvo sus derechos partidistas pues en nada se verán afectados por la procedencia del registro de una planilla, en cuya elección interna tendrá totalmente a salvo su derecho de votar libremente por la planilla que él decida.

Es por esas razones que a juicio de esta autoridad, un militante no puede hacer valer acciones tuitivas en cualquier caso, sino que podrá hacerlo única y exclusivamente en aquellos casos en que resienta una afectación en su interés jurídico o legítimo.

Igual criterio han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-230/2018, así como el SUP-JRC-183/2017; la Sala Regional con sede el Xalapa al resolver el asunto

SX-JDC-180/2018 y la Sala Regional con sede en Monterrey en el Juicio SM-JDC-124/2016.

Consecuentemente, por los razonamientos antes expuestos se declara fundado el agravio hecho valer por el *Actor* toda vez que si el juicio de inconformidad fue interpuesto por un militante y éste no demostró tener un interés jurídico o legítimo para controvertir la resolución, lo procedente es revocar la resolución CJ-JIN-279/2018 y todos los actos que de ella hayan emanado, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la presentación del juicio de inconformidad interpuesto por José Antonio Cabrera Olvera.

Una vez que el agravio en estudio ha sido fundado y suficiente para alcanzar la pretensión del actor, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **CJ-JIN-279/2018** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **revoca** el acuerdo **CEO/002/2018** emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional que lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a **garantizar la participación** del candidato **Arturo Rodríguez Rivera** en la elección para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional **con todos los derechos y prerrogativas** inherentes a su calidad de candidato en los términos que se aprobó su registro.

CUARTO. Se **requiere** a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que haya dado cumplimiento** a la presente sentencia, lo **informe a esta autoridad** remitiendo copia certificada de la documentación que lo acredite.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir con lo aquí ordenado, se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA
**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADA
**ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ**

MAGISTRADO
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

CARLOS CHAVARRIA CUEVAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-144/2018. **Doy fe.**